



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/055/2011 Y SU
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/056/2011.

PROMOVENTE: WENDY VERÓNICA VÁZQUEZ
RAMÍREZ.

PROBABLE RESPONSABLE: JUAN PABLO PÉREZ
MEJÍA.

R E S O L U C I Ó N

México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

A N T E C E D E N T E S

1. DENUNCIAS. El veintinueve de noviembre de dos mil once, se presentaron en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal, dos escritos signados por la ciudadana Wendy Verónica Vázquez Ramírez, mediante los cuales hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra del ciudadano Juan Pablo Pérez Mejía, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

2. TRÁMITE. Recibidas las denuncias de mérito, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por la denunciante.

Los días siete y ocho de diciembre de dos mil once, dicha Instancia Ejecutiva acordó turnar ambos expedientes a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral, proponiéndole la admisión de las denuncias de mérito con los números de expediente IEDF-QCG/PE/055/2011 e IEDF-QCG/PE/056/2011, respectivamente.

Dicha remisión quedó formalizada mediante los oficios números IEDF-SE/QJ/531/2011 e IEDF-SE/QJ/540/2011, respectivamente.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Los días ocho y nueve de diciembre de dos mil once, mediante la emisión de los acuerdos correspondientes, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados, admitiendo las quejas a

trámite, asignándoles los números de expediente IEDF-QCG/PE/055/2011 e IEDF-QCG/PE/056/2011, acordó la acumulación respectiva de los expedientes en comento; y, finalmente instruyó al Secretario Ejecutivo que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y emplazara al presunto responsable, lo que fue cumplido conforme a lo ordenado.

Mediante un escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el diecinueve de diciembre de dos mil once, el ciudadano Juan Pablo Pérez Mejía dio contestación al emplazamiento del que fue objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideró pertinentes.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil doce, la Comisión de Asociaciones Políticas, proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y ordenó que se pusiera a su vista el expediente en que se actúa a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

No obstante lo anterior, en el plazo concedido a las partes para que produjeran sus alegatos, éstas se abstuvieron de hacerlo.

Una vez concluida la sustanciación, mediante acuerdo de treinta de enero de dos mil doce, la Comisión de Asociaciones Políticas acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito e instruyó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el doce de marzo de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración de este Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "Constitución"); 120, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (en lo sucesivo "Estatuto"); 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 223, fracción III, 224, 231, fracción II, 320, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, inciso d) y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (en lo sucesivo "Código"); 1, 3, 7, fracción IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II y III, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (en lo sucesivo "Reglamento"); 1, fracciones I y II, 8, 11, 16, fracción I, letras A y B, fracción III del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal; este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento especial sancionador promovido por una ciudadana de nombre Wendy Verónica Vázquez Ramírez, en contra de otro ciudadano quien además tiene la calidad de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ciudadano Juan Pablo Pérez Mejía, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Esta autoridad considera que en el presente asunto, el escrito de queja presentado por la ciudadana Wendy Verónica Vázquez Ramírez reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, fracción III y 32 del Reglamento, en virtud de que:

a) En el escrito inicial, la promovente narra hechos y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la medida que se describen conductas cuya autoría es atribuida al ciudadano Juan Pablo Pérez Mejía, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; específicamente, la difusión de tres gallardetes en el territorio de la Delegación Iztapalapa, con propaganda con la

que presuntamente se realiza una promoción personalizada del citado Diputado Local, para lo cual, supuestamente, se utilizaron de manera indebida recursos públicos.

De igual forma, refiere la quejosa que con los gallardetes denunciados, el ciudadano Juan Pablo Pérez Mejía estaría realizando actos anticipados de precampaña.

b) Ese proceder, de manera presuntiva, puede llegar a constituir la realización de promoción personalizada del servidor público por la utilización indebida de recursos públicos; así como la realización de actos anticipados de precampaña; y por ende, en su momento, podría contravenir lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución; 120 párrafos tercero y cuarto del Estatuto; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código.

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con objeto de acreditar sus aseveraciones, la quejosa ofreció diversos medios de prueba, los cuales, al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

d) Aunado a lo anterior, tanto la Secretaría Ejecutiva como la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenaron realizar diligencias tendentes a allegarse de mayores elementos, a fin de sustanciar debidamente el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Ahora bien, no pasa desapercibido a esta autoridad que al momento de producir su contestación, el ciudadano Juan Pablo Pérez Mejía objetó los emplazamientos de los que fue objeto, haciendo valer diversas manifestaciones, mismas que, por cuestión de método, se analizan en los siguientes términos:

1. en primera instancia, el presunto responsable afirma que no debió procederse al trámite de las denuncias de mérito, toda vez que la denunciante no aportó elemento de prueba que de manera indiciaria, justificara el inicio de las indagatorias.

Al respecto, esta autoridad estima que no le asiste la razón al impetrante, toda vez que la denunciante sí cumplió con la carga que le impone los artículos 372 del Código y 32, fracción V del Reglamento. Ambos numerales imponen al promovente de cualquier procedimiento administrativo sancionador, la obligación de aportar los medios de prueba que guarden relación con los hechos denunciados.

En este sentido, la carga procesal en comento no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.

En estas condiciones, tal y como se estableció en el proveído de nueve de enero de este año dictado por la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto, la denunciante aportó a la investigación cuatro copias fotostáticas donde constaban seis imágenes que mostraban los gallardetes atribuidos al probable responsable; además, ofreció las inspecciones oculares en los lugares donde estarían colocados los elementos denunciados, las cuales quedaron colmadas a través de las actas levantadas por el personal de la Dirección Distrital XXIII de este Instituto Electoral.

Atendiendo a la adminiculación primigenia de estas constancias, puede establecerse que la denunciante cumplió con la carga procesal a que se ha hecho, pues tales elementos estuvieron encaminados a demostrar indiciariamente la existencia de los tres elementos indicados en sus denuncias, con las características señaladas por su aportante, entre las que se encontraba la difusión de la imagen y el nombre del denunciado; de ahí que los inicios de los procedimientos se hallan justificados.

2. Ahora bien, el presunto responsable establece que en el caso de la demanda que motivó el expediente IEDF-QCG/PE/055/2011 no debió reencauzarse en la vía del procedimiento especial sancionador, habida cuenta que la denunciante solicitó la implementación de un procedimiento ordinario.

Al respecto, no le asiste la razón al presunto responsable acerca de este aspecto, en la medida que parte de una premisa equivocada.

En efecto, es importante asentar que en observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester que el órgano de autoridad examine detenida y cuidadosamente la denuncia a fin de atender a la intención del promovente, a fin de establecer su causa de pedir.

Lo anterior es así, ya que la obligación prescrita en el numeral 32, fracción IV del Reglamento redunda en que el promovente ha de plasmar en su escrito inicial, una narración clara y sucinta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se cometieron los hechos denunciados para que esta autoridad, sin que ello signifique que deba citar correctamente los fundamentos legales en los que se basa su pretensión, ni mucho menos la vía en que propone el inicio de la indagatoria.

Al respecto, sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

En estas condiciones, de una lectura del escrito inicial de denuncia, se establece que la denunciante imputó al presunto responsable, su supuesta promoción personalizada con fines electorales, lo que podría derivar en la actualización de actos anticipados de precampaña y la transgresión a la prohibición contenida en los artículo 134 de la Constitución, 120 del Estatuto y 6° del Código.

Las infracciones aducidas por la denunciante colman la hipótesis de prevista en el artículo 373, fracción II, inciso d) del Código, mismo que dispone que las denuncias que versen sobre la hipotética comisión de actos anticipados de precampaña serán tramitadas por la vía del procedimiento especial sancionador.

En este sentido, aunque queda de manifiesto que la denunciante pudo incurrir en una equivocación al plantear la vía en que debía seguirse la investigación, ello no significa que esta autoridad esté obligada a preservarlo, sino que, por el contrario, ha de reencauzarlo a la vía que sea la correcta, a fin de garantizar a favor de aquélla, su derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución.

En efecto, para estos casos la doctrina judicial ha configurado el denominado reencauzamiento, cuyo objeto es procurar que la sola equivocación en la selección de la vía para hacer valer un derecho en contra de un acto electoral no sea suficiente para concluir la improcedencia y desechamiento de la demanda o denuncia intentadas, si no que, por el contrario, de existir otro instrumento legal apto para que proceda el análisis de la pretensión de quien controvierte, se dé cauce a la acción ejercitada, tal y como ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, en la jurisprudencia intitulada **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.¹

En estas condiciones, atento que la denunciante sostiene que la difusión de los gallardetes cuestionados implicarían, entre otras faltas, la comisión de un acto anticipado de campaña, es inconcuso que se surte la procedencia del procedimiento especial sancionador, por actualizarse la hipótesis contenida en el numeral 373, fracción II, inciso d) del Código; de ahí que deba ser esta vía la aplicable para el discernimiento de la denuncia de mérito.

Por lo anterior, en la medida que se configuran los extremos para que se haya provisto el reencauzamiento del procedimiento solicitado por la denunciante, deviene infundado lo argüido por el presunto responsable sobre este aspecto.

3. Ahora bien, el presunto responsable sostiene que solo en el caso del expediente identificado con la clave IEDF-QCG/PE/056/2011 se ordenó que fuera emplazado al presente procedimiento, lo cual no aconteció con el diverso IEDF-QCG/PE/055/2011, en el que no se proveyó ese llamamiento a juicio.

Al respecto, de un análisis de las constancias que obran en el presente legajo, se colige que deviene inexacto lo señalado por dicha parte.

Lo anterior es así, ya que tal y como se desprende del proveído de ocho de diciembre de dos mil once, dictado por la Comisión de Asociaciones Políticas en el legajo IEDF-QCG/PE/055/2011, mismo que obra a fojas de la cincuenta y cinco a la ochenta de autos, se observa que dicho cuerpo colegiado determinó, entre otras cuestiones, el emplazamiento del presunto responsable, corriéndole traslado con copia simple del expediente al rubro citado, para que dentro de un

¹ Consultable en las páginas 173 y 174, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, publicada por dicho órgano Jurisdiccional.

plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de ese proveído, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera.

En cumplimiento a esa instrucción, el funcionario habilitado como notificador de este Instituto emplazó al ciudadano denunciado, entregándole el acuerdo arriba señalado y un ejemplar de las constancias que integraban en ese momento el expediente de mérito, tal y como se hizo constar en el citatorio y la cédula levantados el catorce de diciembre de ese mismo año, mismos que obran a fojas ochenta y tres y ochenta y cuatro de este expediente.

En estas condiciones, se advierte que la afirmación sostenida por el denunciado no encuentra asidero en la realidad, por cuanto a que se ordenó que fuera emplazado en el expediente que indica y tal determinación fue debidamente ejecutada, al grado que, como reconoce dicha parte en su escrito inicial, su contestación abarca ambas denuncia presentadas por la ciudadana Wendy Verónica Vázquez Ramírez, lo cual no sería consistente si hubiera sido únicamente sujeto a uno solo de los procedimientos incoados en su contra.

Por tal motivo, esta autoridad considera que no le asiste la razón al denunciado sobre este aspecto.

4. De la misma forma, el presunto responsable cuestiona la adaptación de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante en el expediente IEDF-QCG/PE/055/2011, en tanto que dicha determinación deviene incongruente con el hecho de que no se hubieran dictado en el diverso IEDF-QCG/PE/056/2011, a pesar de que se tratan de los mismos elementos denunciados.

Tales alegaciones son, en concepto de este órgano resolutor, infundadas.

Esto es así, ya que el principio de congruencia que debe respetar todo procedimiento, consiste en que al resolver una controversia o petición, el órgano competente debe atender precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer y tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos, o los resolutivos entre sí, tal y como se sostiene en la jurisprudencia intitulada **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA**

SENTENCIA", adoptada por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación.²

En ese orden de ideas, la falta de congruencia de una resolución en materia electoral se actualiza internamente, cuando la misma contiene diversas consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos; o bien externamente, cuando al resolver no se apega a lo argumentado por las partes en las etapas procesales respectivas.

Asentado lo anterior, cabe apuntar que el artículo 13 del Reglamento establece que las medidas cautelares serán los actos que determine la Comisión respectiva a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código, hasta en tanto se emite la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, los cuales serán acordadas en un plazo máximo de setenta y dos horas posteriores a su solicitud.

En estas condiciones, es posible advertir que una de las vías para su dictado, corresponde a que medie la solicitud formulada por el promovente de la denuncia, a fin de que esta autoridad determine si se satisfacen o no los requisitos para su concesión.

De un análisis de los escritos iniciales de cada uno de los procedimientos que nos ocupa³, puede establecerse, en principio, que la denunciante se construyó únicamente a solicitar la adopción de medidas cautelares en el expediente IEDF-QCG/PE/055/2011.

Tal determinación pone de relieve que, en un principio, el pronunciamiento sobre la adopción o no de las medidas cautelares en el presente asunto, debía realizarse en el expediente arriba identificado, lo cual aconteció en proveído de ocho de diciembre de dos mil once. En dicha determinación, se decidió conceder las medidas cautelares solicitadas por la promovente, en virtud de que podría estarse en presencia de propaganda institucional personalizada que

² Identificada con los datos siguientes: Cuarta Época; Registro: 1257; Instancia: Sala Superior; Jurisprudencia; Fuente: Versión electrónica 2009; Materia(s): Electoral; Tesis: 28/2009

³ Visibles en autos a fojas de la uno a la ocho y de la ochenta y seis a la noventa y tres, respectivamente.

sería presumiblemente violatoria del artículo 134 de la Constitución, ordenándose su consecuente retiro.

En este sentido, deviene incorrecta la apreciación del denunciado en el sentido de que la congruencia de la decisión de adoptar medidas cautelares en el expediente IEDF-QCG/PE/055/2011, estuviera condicionada a un pronunciamiento similar en el diverso IEDF-QCG/PE/056/2011, puesto que, para ello, hubiera sido menester que en este último asunto, también se hubiera solicitado las medidas cautelares y éstas se hubiera negado, lo que no acontece en el presente caso.

Por tal motivo, al haberse realizado los pronunciamientos concretos a lo pedido en cada uno de los expedientes ahora en resolución, lo conducente es estima que no le asiste la razón al denunciado.

5. Por otra parte, el presunto responsable también cuestiona en su escrito inicial, la acumulación decretada en los presentes autos, ya que en su concepto no se surte la identidad entre los elementos del litigio, ni tampoco se hizo referencia en el expediente IEDF-QCG/PE/055/2011 acerca de esta determinación.

Tales alegaciones también resultan infundadas.

Lo anterior es así, ya que el artículo 25 del Reglamento establece que a fin de resolver en forma expedita los procedimientos que conozca y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, se podrá decretar la acumulación de los procedimientos, en los supuestos de litispendencia o conexidad de la causa, de conformidad con la Ley Procesal.

Siguiendo esta remisión, los artículos 56 y 57 de la Ley Procesal Electoral prescribe que la acumulación procederá cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución; cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; o bien, en los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen. La acumulación se efectuará

siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

Del mismo modo, es importante referir que la litispendencia acontece cuando un juez conoce ya de un juicio en el que hay identidad entre partes, acciones deducidas y objetos reclamados, cuando las partes litiguen con el mismo carácter; en cambio, existe conexidad de causas cuando haya identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; identidad de personas y cosas aunque las acciones sean diversas; acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas; identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

Partiendo de esta base, se colige que en el caso se surten los extremos para que opere la litispendencia, puesto que en ambos asuntos existe identidad entre los ciudadanos que fungen como partes, así como que se denuncian los mismos actos aduciendo que trasgreden las mismas disposiciones normativas; de ahí que no se advierta la ausencia de algún elemento para que no se configure esta figura procesal.

Del mismo modo, deviene incorrecto lo sostenido por el denunciado sobre la falta de mención de la acumulación en el acuerdo de inicio de procedimiento dictado en el legajo IEDF-QCG/PE/055/2011, puesto que en términos de lo antes razonado, tal pronunciamiento debe hacerse en el expediente más recientemente admitido, esto es, en el diverso IEDF-QCG/PE/056/2011.

En efecto, acudiendo a las fechas en que cada uno de los procedimientos fueron admitidos, el acuerdo relativo al expediente IEDF-QCG/PE/056/2011, fue dictado el nueve de diciembre de dos mil once, mientras que el correspondiente al diverso IEDF-QCG/PE/055/2011, un día antes, es decir, el ocho de ese mes y año; de ahí que resulte irrazonable exigir un pronunciamiento de esta naturaleza sobre un hecho que, en su caso, resultaría futuro e incierto.

Por tanto, la excepción en análisis resulta desacertada.

6. Ahora bien, el presunto infractor sostiene también que no se encuentra debidamente identificada la infracción de que se le acusa, ni los hechos punibles que se le atribuyen, ni las pruebas en las que se basaron para los actos de molestia de los que ha sido objeto.

Sobre el particular, esta autoridad concluye que tampoco le asiste la razón al presunto responsable.

El artículo 14 de la Carta Magna, refiere el derecho fundamental de toda persona que pudiera llegar a ser privada de sus derechos y posesiones por un acto de autoridad, a que con anterioridad a tal afectación, se le otorgue una oportunidad razonable de actuar o defenderse en un juicio así como de exponer sus alegatos y ofrecer pruebas, ante tribunales previamente establecidos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho controvertido. De dicho precepto se desprende la expresión *garantía de audiencia*, la cual es dable no sólo ante los órganos jurisdiccionales, sino también ante las autoridades administrativas, como ocurre en el presente caso.

Dicha garantía constitucional está íntimamente ligada a la expresión **“formalidades esenciales del procedimiento”**, las cuales se entienden como el conjunto de requisitos imprescindibles que deben ser observados por la autoridad, de carácter administrativo o jurisdiccional, para respetar al gobernado una oportunidad razonable de actuación o defensa.

Estas formalidades en el procedimiento administrativo se componen de las cuatro condiciones, respecto de las cuales, la primera de ellas exige que se proporcione al posible afectado, una referencia completa del acto privativo de derechos o posesiones que pretenda realizar la autoridad administrativa.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado que *“lo que el artículo 14 constitucional prescribe es que el demandado tenga una real y amplia posibilidad de defenderse, de tal suerte que, si quiere y le conviene, puede negar la demanda o de cualquier otro modo contrariar las pretensiones del actor, y la mencionada norma queda acatada si el demandado tiene oportunamente noticia de la demanda y de la existencia del proceso.”* (Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, t. CXVII, pág. 912).

En el proceso administrativo esta condición se satisface por medio del **adecuado emplazamiento o citación** que se haga al presunto infractor, con el objeto de que conozca plenamente los motivos de afectación para en consecuencia posicionarse frente a ellos y que se otorgue una oportunidad

razonable para que pueda posicionarse frente a los hechos que se le atribuyen como responsabilidad.

De las constancias que obran en el presente asunto, es posible establecer que tales condiciones quedaron satisfechas.

En efecto, en cada uno de los acuerdos dictados en los expedientes IEDF-QCG/PE/055/2011 e IEDF-QCG/PE/056/2011, se estableció con claridad la identidad de la persona que funge como denunciante, la precisión de la persona en contra de quien se promueve el procedimiento, la calidad específica que se le atribuye al denunciado, la identificación de las infracciones que se le atribuyen al presunto infractor, así como cada una de las determinaciones asumidas por esta autoridad.

Del mismo modo, como ya se razonó anteriormente, en cada expediente se ordenó emplazar al presunto responsable, acompañándole un ejemplar de cada uno de los acuerdos de inicio dictados por ese Cuerpo Colegiado, así como de las constancias que integraban cada legajo, entre las que se encontraban el escrito de denuncia, las pruebas aportadas por la denunciante y las diligencias que realizó esta autoridad para constatar los hechos denunciados.

Dichas instrucciones quedaron formalizadas a través de las notificaciones personales practicadas al presunto infractor, el mismo catorce de diciembre de este año, en las que el notificador habilitado de este Instituto asentó en cada una de las cédula que levantó, que entregó dichas constancias a la persona con quien entendió esas diligencias, misma que firmó cada actuación para constancia.

Más aún, no pasa inadvertido para esta autoridad que el ciudadano Juan Pablo Pérez Mejía compareció en tiempo y forma al presente procedimiento, pudiendo formular las consideraciones de hecho y de derecho que estimó convenientes, así como ofrecer los medios de prueba tendente a acreditar sus afirmaciones, lo que pone de relieve que tuvo la plena posibilidad de ejercer su derecho a formular su defensa en los términos que convinieron a sus intereses, presunción que debe sostenerse máxime que dicha parte no expuso la forma en que quedó comprometido el ejercicio esa garantía constitucional en las condiciones en que fue llamado a proceso, lo que torna infundado su excepción.

7. Por último, aunque en el escrito inicial del ciudadano Juan Pablo Pérez Mejía se sostiene también como partes de sus excepciones opuestas en contra de los emplazamientos, diversos argumentos tendentes a cuestionar la validez de los inspecciones desplegadas los días treinta de noviembre y tres de diciembre de dos mil once, por conducto del personal de la Dirección Distrital XXIII de este Instituto, esta autoridad estima que las mismas deben analizarse en el apartado respectivo a la valoración de estas constancias.

Así, toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta procedente analizar el fondo de las quejas planteadas con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva fundada o no la pretensión de la denunciante.

III. MARCO NORMATIVO. Previo a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizara el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de catorce de julio de dos mil once.⁴

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

⁴ Identificada públicamente como el "Caso Rosendo Radilla", misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*", la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: *"...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección."*⁵

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de

⁵ Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PDOER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Organo y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional específica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa incidental*

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

Tipo de control	Organo y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
	b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación			
<u>Difuso:</u>	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
<u>Interpretación más favorable:</u>	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, esta autoridad electoral administrativa procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña, de campaña y de la trasgresión a la prohibición de incluir de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por la ciudadana Wendy Verónica Vázquez Ramírez.

I. TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA: Los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

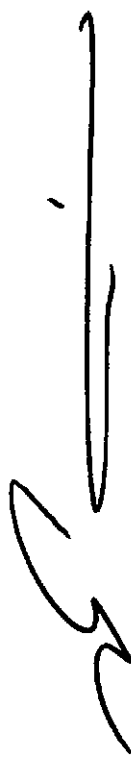
Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados candidatos para ocupar los cargos públicos es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto expedido por el Congreso de la Unión, y el Código expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y los tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Al respecto, en el Código el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen.

Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios y, las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.



Lo anterior, se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

(...)

II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y

VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

(...)

Artículo 311. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o para la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, es posible establecer que la normativa electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a ser postulados para un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura correspondiente, bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código y las implícitas que de ellas se derivan.

Esto es así, ya que en los procesos de selección interna de precandidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan, de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, pues tales actividades estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al precandidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél. Por tanto, es menester sujetar tales actividades a las restricciones que al efecto están previstas en el Código.



Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

- a) **Restricciones espaciales**, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no podrían utilizarse para tales efectos;
- b) **Restricciones de cantidad**, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de precandidatos, que se traduce en limitación de su número;
- c) **Restricciones de modo**, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;
- d) **Restricciones de contenido**, dirigidas a evitar el uso de mensajes políticos que tiendan a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,
- e) **Restricciones temporales**, que se vinculan a los periodos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Ahora bien, respecto de las restricciones temporales, la fracción III del artículo 223 del Código prevé la hipótesis de "*actos anticipados de campaña*", y los define como "*todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos*". Según el numeral 224, cuarto párrafo del propio Código, estos actos anticipados se encuentran prohibidos.

Tal prohibición tiene como objetivo garantizar la equidad en la contienda electoral, al asegurar que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Lo anterior, debido a que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de

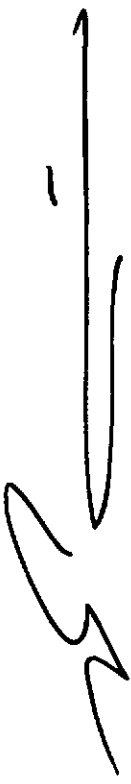
que alguno de los participantes se adelantara a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente, ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interna, se despliegan conductas promocionales tendentes a favorecer la candidatura de alguno de los aspirantes al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, de suyo no garantiza obtener la precandidatura de un partido político; pero también lo es que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

El artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y estos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios, esto es no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque persiguen evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la Ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular; o de los ya candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, al presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.



Por tal motivo, la calidad de "acto anticipado de precampaña" no está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista, sino que atiende preferentemente a la referencia temporal, es decir, a que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula las precampañas.

Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza, pues no todos se inscriben en la condición de electorales.

En este tenor, procede reproducir las disposiciones del Código que establecen lo relativo a los actos anticipados de precampaña:

Artículo 223. *Para los efectos del presente Código, se entenderá por:*

...

III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;

...

Artículo 224. ...

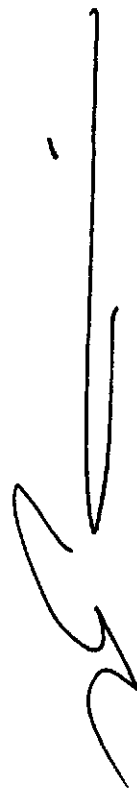
...

Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.

...

Si bien las definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, resulta viable que en la propaganda, aún cuando no existan elementos que puedan denotar el carácter subjetivo de esta, esto puede ser considerado en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva de la clase de acto ante el cual se está, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo



solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:

a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, *slogan*, referencia auditiva u otro medio que tiendan a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.

b) La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, que orientaría el despliegue de tales actos.

Como puede verse, este elemento guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un partido político, esto es, obtener el

respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia, el término "promover" evoca a la acción de "iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro"; el de "publicitar", la de "promocionar algo mediante publicidad"; y, finalmente, el de "apoyar", en su acepción aplicable a este contexto, a la actividad de "favorecer, patrocinar, ayudar".

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación; las acciones que se desplieguen para difundirla; así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión. Por ello pueden ser objeto de sanción, no sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.

Esto es así, ya que en la regulación de estos actos puede entrar en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Constitución, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

Registro No. 182179

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIX, Febrero de 2004*

Página: 451

Tesis: P./J. 2/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, en principio, debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

"Registro No. 165759

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Diciembre de 2009

Página: 287

Tesis: 1a. CCXVII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Así pues, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código Electoral local a lo dispuesto en la Constitución:

"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la

equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."

Del mismo modo, como ya se ha mencionado ha de acudirse a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad con base en una adminiculación entre todos los actos desplegados.

Finalmente, ha sido criterio de este órgano electoral local que tratándose de la intencionalidad que subyace en esta clase de actos contrarios a la normativa electoral, es posible configurarla a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:

- a) El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido.
- b) El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales.
- c) El acto ilícito debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

Aunque tales condiciones corresponden a la disección de la hipótesis normativa que prohibía esta misma conducta prevista en el anterior Código local, ello no constituye un obstáculo para establecer en condiciones de seguridad jurídica, que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción de los militantes o

simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

d) La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, corresponda a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Al respecto, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código, categóricamente señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y éstos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los procesos de selección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Bajo este esquema, la comprobación de este extremo responde a dos momentos distintos, a saber:

1. A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido de que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán situados en la temporalidad aludida en la prohibición, y
2. A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código, los cuales llevan a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, deben iniciar a más tardar el siete de febrero del año en curso (40 días) en el caso de Jefe de Gobierno y el diecisiete del mismo mes y año (30 días) en el caso de Jefes Delegacionales y Diputados Locales.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código.

II. TOCANTE AL TEMA CONCERNIENTE A LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO. El párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Carta Magna establece una norma constitucional de

principio, la cual prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones actúen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral.

Por su parte, el párrafo octavo del mismo numeral contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

En este sentido, se debe señalar que de las razones externadas por el Poder Reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los párrafos que se adicionaron al artículo 134 de la Carta Magna se desprende, en lo que a la temática interesa, que se instituyó como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos; se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda personalizada de carácter electoral; y, por último, se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, y con ello garantizar la equidad en la contienda electoral.

Con base en lo anterior, se concluye que una conducta contraria a los bienes jurídicamente tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, se actualiza cuando se utiliza un medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional y sin fines informativos, educativos o de orientación social; y se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

De este modo, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad

racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales.

Por tal motivo, resulta entendible que al resolver el expediente SUP-RAP-106/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya precisado que la adición de estas dos fracciones, al referido artículo constitucional, se debió a que el Poder Reformador de la Constitución buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: **a)** Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y **b)** Que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político o en beneficio de un tercero; teniendo en cuenta que conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, los recursos públicos o una posición de privilegio, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En el mismo sentido, la referida autoridad jurisdiccional estableció también que entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, en tratándose de los tópicos antes enunciados, puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado; es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

De esta manera, este tipo de conductas transgresoras del orden jurídico pueden identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como "*fraude a la ley*", la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a trasgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas

aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias que conculcan la norma.

Partiendo de dicha figura jurídica, la referida Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, al resolver el expediente SUP-RAP-058/2008, sostuvo que existe la posibilidad de que se configure una violación en materia político-electoral, al infringirse los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, cuando un funcionario público u órgano de gobierno, federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya o se promueva de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de éstos servidores públicos.

En este sentido, resulta indispensable señalar que la esencia de dicha prohibición constitucional y legal, radica en que los servidores públicos aprovechen su posición para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o para un tercero, que pueda influir en la contienda electoral, ya que ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

Lo anterior es así, ya que la prohibición constitucional tiene como objeto primordial, impedir que, en aquellos casos en que los servidores públicos o representantes populares pretendan ocupar un nuevo cargo de elección popular, aprovechen las ventajas que les reporta el cargo público que actualmente desempeñan, para promover su imagen con el fin de ganar un mayor número de prosélitos, que posteriormente pudieran traducirse en sufragios.

Con base en lo anterior, para estar en la aptitud de establecer si se ante la presencia de la violación a estos mandatos constitucional, estatutario y legal, deben apreciarse los supuestos siguientes:

a) Que un servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, violentándose el principio de equidad.

b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal, a través de la inclusión en ella de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas.

Es importante considerar que la expresión "promoción personalizada de carácter electoral" es un concepto que se puede determinar en función del contexto normativo en que se encuentra inserto, ya que se debe de ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, sin que ésta tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros; asociando los logros o las acciones de gobierno principalmente con la persona, más que con la institución pública, por lo que el nombre y las imágenes se utilizan para posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral.

c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo Constitucional, y la probable responsabilidad del servidor público.

d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la imposición de la sanción correspondiente, como el que la actividad desplegada por el servidor público corresponda al cumplimiento de un mandato legal.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que diversas conductas consideradas presuntamente infractoras de la normativa electoral, pueden emitirse válidamente al amparo de otras disposiciones normativas.

A manera de ejemplo, el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal estipula que los legisladores están obligados a rendir informe de sus actividades legislativas y de sus gestiones, cuando menos una vez al año. Si bien esta disposición no establece una temporalidad específica en la que deba anunciarse la presentación del informe (a diferencia de lo que acontece en materia federal), en materia electoral tal



temporalidad no puede entenderse de manera indefinida, puesto que la difusión del informe debe relacionarse necesariamente con los tiempos establecidos en la normativa electoral para llevar a cabo los procesos de selección interna de los partidos políticos (en específico la precampaña), a efecto de evitar la posible inequidad que se pudiera generar debido a la sobre exposición de elementos publicitarios por parte de legisladores (en ejercicio de un derecho), respecto de quienes no tienen ese cargo, pero compiten en el proceso interno.

Así, esta disposición debe interpretarse no solo en relación con lo dispuesto en los artículos 223, fracciones I, II y VI del Código; 2, inciso, C) fracción I del Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos de Precampaña y Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Distrito Federal; sino además, en relación con las reglas establecidas por los partidos políticos para sus procesos internos de selección, para estar en condiciones de posibilitar que todos los contendientes en el proceso interno tengan las mismas condiciones, en relación con la magnitud de los elementos publicitarios y la temporalidad de su difusión.

En estas condiciones, se advierte que las actividades de comunicación social que desarrollen las diferentes instancias de gobierno y servidores públicos, serán legales, siempre y cuando se ajusten a las condiciones y prescripciones que se establezcan en la normativa aplicable; en caso contrario, estarán viciadas de ilegalidad.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3°, último párrafo del Código.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis de los escritos de queja que motivan la emisión de esta resolución, de lo manifestado por el presunto responsable al desahogar el emplazamiento de que fue objeto, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

La ciudadana Wendy Verónica Vázquez Ramírez denuncia al ciudadano Juan Pablo Pérez Mejía, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por la presunta realización de actos anticipados de

precampaña, así como por la supuesta promoción personalizada como servidor público con fines electorales, utilizando para ello recursos públicos.

Para tal efecto, la quejosa refiere que tales actos consistieron en la colocación de pendones en los que, a decir de la promovente, el ciudadano Juan Pablo Pérez Mejía promociona su nombre, así como sus aspiraciones para contender a un cargo de elección popular, utilizando para ello recursos públicos, precisando para ello tres ubicaciones.

En esas circunstancias, la pretensión del denunciante estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, en razón de que, a su juicio, son contrarias a la normativa electoral, en particular en lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto; 6, 223, fracción III, 224 y 231, fracción II, 376, 377, 378, 379, 380 del Código; 16 del Reglamento que regula el uso de Recursos Públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal.

Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento, el ciudadano Juan Pablo Pérez Mejía, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, negó las infracciones imputadas a su persona.

Para tal efecto, dicho denunciado sostiene que las afirmaciones de la denunciante son personales, genéricas, abstractas y sin sustento jurídico que permitan establecer su verosimilitud.

Finalmente, dicha parte concluye que no se encuentra vinculación alguna entre los supuestos actos reclamados por la denunciante, esto es, las presuntas violaciones en las que aparentemente incurrió y los elementos que aporta con objeto de acreditarlos, por lo que debe considerarse infundado los procedimientos incoados en su contra.

En razón de lo anterior, la materia del procedimiento en el presente asunto, radica en determinar lo siguiente:

- a) Si el ciudadano Juan Pablo Pérez Mejía, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizó actos anticipados de precampaña.

Para ello, debe determinarse si el ciudadano señalado contravino lo estipulado en los artículos 223, fracción III, y 224, párrafo cuarto del Código.

b) Si el ciudadano Juan Pablo Pérez Mejía, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizó la promoción personalizada de su nombre e imagen con fines electorales, utilizando de manera indebida, recursos públicos.

Al respecto, debe determinarse si el ciudadano señalado como presunto responsable contravino lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución, 120 del Estatuto y 6 del Código.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y notorios según lo refieren los artículos 38 y 40 del Reglamento.

En ese sentido, en el apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por la quejosa, así como las ofrecidas por el probable responsable, y lo que se desprende de éstas. Posteriormente, en un segundo apartado se dará cuenta de las recabadas por la autoridad electoral y que se concluye de las mismas.

I.- PRUEBAS APORTADAS POR LA PROMOVENTE Y EL PRESUNTO RESPONSABLE.

A) Medios probatorios aportados por la ciudadana Wendy Verónica Vázquez Ramírez.

La quejosa aportó seis imágenes fotográficas en blanco y negro, que presuponen la existencia de tres gallardetes con presunta propaganda alusiva al ciudadano señalado como responsable.

De la revisión de estos elementos, puede establecerse que tienen las siguientes características: Sobre un fondo en blancos y oscuros, se incluyen las leyendas "*Diputado Juan Pablo Pérez Mejía*" "*2do Informe*" e *Iztapalapa*"; asimismo, se inserta el imagen de una persona de sexo masculino.

A fin de dar claridad a lo antes expuesto, a continuación se muestra un ejemplar de las imágenes fotográficas aportadas por el quejoso sobre este elemento:



En ese sentido, las imágenes aportadas por la ciudadana Wendy Verónica Vázquez Ramírez, deben ser consideradas como **PRUEBAS TÉCNICAS**, las cuales sólo serían capaces de generar un "**indicio de grado mayor convictivo**" sobre la veracidad de los hechos en que se sustenta la imputación.

Con base en lo anterior, las imágenes ofrecidas por el quejoso generan un indicio respecto de la existencia de tres gallardetes en la que presuntamente se publicitaba el nombre del ciudadano Juan Pablo Pérez Mejía, Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con el aparente propósito de difundir la rendición de un segundo informe de actividades.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

Del mismo modo, al impetrante le fue admitida la prueba de **INSPECCIÓN OCULAR**, consistente en el reconocimiento realizado por la Dirección Distrital XXIII de este Instituto Electoral a los lugares señalado en el que supuestamente se encuentra exhibida la propaganda controvertida, misma que será analizada en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

Por último, resulta preciso señalar que la ciudadana Wendy Verónica Vázquez Ramírez le fueron admitidas **la prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como **la presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

B) Medios probatorios aportados por el ciudadano Juan Pablo Pérez Mejía, presunto responsable.

El presunto responsable ofreció y le fueron admitidas **la instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento; así como **la presuncional en su doble aspecto legal y humano** en todo lo que le beneficie.

Derivado de la propia y especial naturaleza de los elementos probatorios, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, a fin de estar en condiciones de emitir un juicio de valor respecto de veracidad o no de los hechos denunciados.

Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento.

II.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Resulta preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por el promovente, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquéllos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo denunciado, y por tanto, estar en aptitud de poder determinar si se contravino o no la normativa electoral.

Con base en lo anterior, obran en el expediente las actas circunstancias de treinta de noviembre y tres de diciembre de dos mil once, respectivamente, levantadas por el personal comisionado de la Dirección Distrital XXIII, de las que se desprende que con motivo de las inspecciones oculares que se realizaron en los lugares indicados por la denunciante se constató la existencia de dos gallardetes cuyos elementos propagandísticos coinciden con cuatro de las imágenes aportadas por la denunciante.

En las inspecciones oculares referidas, se constató que en dos tramos de la Avenida Samuel Gompers, Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco, se encontraron dos gallardetes, cuyo contenido alude al nombre del ciudadano Juan Pablo Pérez Mejía, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se inserta la misma imagen de la persona de sexo masculino y se incluye además de las frases antes indicadas, el texto "Juntos sí se puede mejorar".

Al respecto, las actas circunstanciada deben ser consideradas como una **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**; ya que hace prueba plena respecto de que los

días treinta de noviembre y tres de diciembre de dos mil once, respectivamente, se constató que en esos lugares existían los elementos indicados por la denunciante; empero, no se puede inferir las circunstancias relacionadas con la difusión de la misma, como sería su autoría o el propósito subrepticio que propone dicha parte.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta autoridad que el denunciado controvierte la validez de estas diligencias, sosteniendo que la Dirección Distrital XXIII de este Instituto no las habría llevado a cabo, o bien, sólo realizó una de ellas, limitándose a transcribir su resultado en ambas constancias.

Para sostener dicha objeción, el denunciado hace hincapié en que el contenido plasmado en dichas actuaciones es idéntico, salvo por las fechas y horas que se asentaron en cada una de esas constancias; además, se insertaron en cada acta, tres fotografías que entre ellas son coincidentes, lo que pone de relieve que las mismas fueron tomadas en una misma fecha.

Al respecto, tales argumentos son insuficientes para sostener la objeción planteada por dicha parte, ya que de una revisión de las constancias levantadas por el personal de la Dirección Distrital XXIII de este Instituto, no se observa irregularidad alguna que permita abonar en contra de su veracidad.

En efecto, las diligencias de inspección ordenadas en un procedimiento administrativo sancionador, tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad de la existencia de los hechos irregulares denunciados; por tanto, en el acta que se levante por este motivo, es menester que se asiente de manera pormenorizada los elementos que lleven a generar convicción sobre su resultado, como lo es, entre otros, la narración pormenorizada de los hechos objeto de la diligencia.⁶

De esta manera, de cada una de las actuaciones cuestionadas puede establecerse que el personal comisionado en cada una de esas actuaciones,

⁶ Lo anterior, en términos de la jurisprudencia intitulada "DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA", sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se encuentra publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.

asentó: **a)** Las horas en que inició cada diligencia; **b)** La materia en que versaría la inspección; **c)** La identidad de los funcionarios que realizarían la diligencia; **d)** Las referencias temporales y especiales relativas a cada uno de los lugares a inspeccionar; y, **e)** El resultado de la verificación practicada a cada lugar, precisando, en su caso, la presencia y características de los elementos encontrados.

Al confrontar cada uno de los datos que arrojan cada actuación, es posible establecer que existe una secuencia entre cada uno de ellos, por lo que son congruentes entre sí, de modo tal que cada constancia genera certidumbre acerca de las acciones que desplegaron los funcionarios comisionados de la Dirección Distrital XXIII de este Instituto, a fin de cumplir su cometido.

En este sentido, la circunstancia de que los funcionarios que participaron en ambas inspecciones hubieran empleado los mismos términos para desahogar cada una de estas diligencias, no lleva a la conclusión propuesta por el denunciado, puesto que no existe razón alguna para que aquellos estuvieran obligados a proveer una narración diversa si el resultado fue idéntico, tal y como se desprende del resultado de cada una de esas actuaciones.

Tampoco apunta a favor del objetante el hecho de que los funcionarios que levantaron dichas actuaciones, hubieran incorporado como anexos las mismas fotografías, pues de una lectura de las actas cuestionadas, se observa que aquellos no hicieron constar que en el desarrollo de cada inspección, hubieran tomado las referidas impresiones fotográficas.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que no le asiste la razón a la parte denunciada sobre este tópico.

Ahora bien, también obra en el expediente, el oficio IEDF-DD-XXIII/949/2011, signado por el Coordinador de la Dirección Distrital XXIII, a través del cual informa que de la totalidad de los recorridos de inspección realizados por la citada Dirección Distrital, se ubicaron seiscientos noventa y cuatro elementos idénticos al denunciado.

En ese sentido, el documento descrito debe ser considerado como **prueba documental pública** a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio respecto de lo que en éste se consigna; máxime, que dicha documental fue

expedida por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones y no obra en el sumario constancia alguna que controvierta la veracidad de su contenido.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

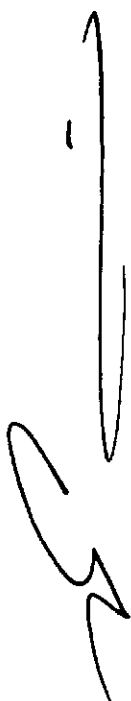
Por otra parte, obra en el expediente el oficio identificado con la clave IEDF/UTCSTyPDP/0866/2011, mediante el cual el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales de este Instituto Electoral, informó que no existe nota periodística relacionada con la denuncia que motivo la integración del expediente en que se actúa.

Al respecto, dicho documento debe ser considerado como una **documental pública a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que fue elaborado por una autoridad electoral en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

Del mismo modo, se integró al expediente el oficio TG/VL/019/12, signado por el Tesorero General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante el cual informó que el ciudadano Juan Pablo Pérez Mejía es Diputado a dicho Órgano Legislativo desde el dieciséis de septiembre de dos mil nueve; asimismo que todos los diputados tienen asignados una dieta mensual de \$51,904.25 (cincuenta y un mil novecientos cuatro pesos 25/100 MN); igualmente refiere que a los Diputados de ese órgano legislativo les asignaron \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos 00/100 MN), por concepto de su Segundo Informe de Actividades.

Dicha documental deben ser considerada como **pública a la que se le debe otorgar pleno valor probatorio** de lo que en ésta se consigna, ya que fue elaborado por una autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado.

Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.



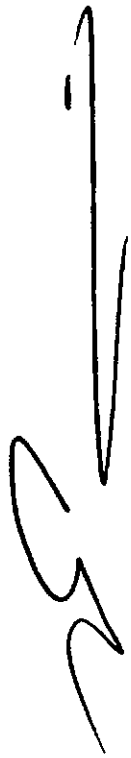
Del mismo modo, se integró al expediente el oficio DGAJ/0372/2012, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal informó a esta autoridad, que dicha dependencia no autorizó la colocación de los elementos propagandísticos en estudio.

Al respecto, dicho documento debe ser considerado como una **prueba documental pública a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que fue elaborado por una autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Finalmente, obra en el expediente el acta de inspección ocular desplegada por la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos de este Instituto, relativa a la página de internet <http://www.ptdf.org.mx>, a través de la cual se difundió la Convocatoria para la elección interna de selección y elección de candidatos al cargo de Jefe de Gobierno, Diputados Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para la integración de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales del Partido del Trabajo, la cual establece para el inicio de ese proceso el veintiséis de enero de esta anualidad.

Del mismo modo, en dicha página de internet se encuentra publicitada la integración del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, entre cuyos integrantes se indica al ciudadano denunciado, mismo que, en su semblanza se señala expresamente que es militante de esa fuerza política.

Al respecto, dicha **prueba debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que fue elaborado por una autoridad electoral en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.



Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

1. En el territorio del Distrito Electoral XXIII, se difundieron seiscientos noventa y seis elementos que aludían el nombre del ciudadano Juan Pablo Pérez Mejía, así como a su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
2. Se constató que en los elementos cuestionados se alude a un segundo informe de actividades, haciendo referencia a la Delegación Iztapalapa.
3. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal le asigna a los Diputados dos partidas presupuestales: a) Dieta mensual \$51,904.25 (cincuenta y un mil novecientos cuatro pesos 25/100 MN); y b) Informe de labores \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos 00/100 MN).
4. El ciudadano Juan Pablo Pérez Mejía es militante activo del Partido del Trabajo. También se corroboró que el denunciado es Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal desde el dieciséis de septiembre de dos mil nueve.
5. A la fecha en que se difundió los elementos cuestionados, el Partido del Trabajo no había iniciado un proceso de selección de candidatos relativos al proceso electoral en curso.
6. Ni la Delegación Iztapalapa ni la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, otorgaron permiso a persona alguna para la colocación de los elementos cuestionados.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que el ciudadano Juan Pablo Pérez Mejía, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal **no es administrativamente responsable** por presuntamente haber realizado promoción personalizada de un servidor público, utilizando para ello, de manera indebida, recursos públicos; ni por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña.



En consecuencia, dicho ciudadano no es tampoco administrativamente responsable por la vulneración de lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

Por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de los elementos que permitieron arribar a la determinación anterior. Por tanto, en primer lugar, se analizarán los motivos que permitieron concluir que no se configuró la hipótesis de actos anticipados de precampaña. En segundo lugar, se estudiarán aquellos elementos que permitieron determinar que en el caso que nos ocupa, no existió la promoción personalizada de un servidor público que afectara la equidad en la contienda electoral; y por ende, la indebida utilización de recursos públicos.

A. IMPUTACIÓN RELATIVA A LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA.

La quejosa sostiene que la difusión de los elementos denunciados estaría encaminada a posicionar al presunto responsable frente al electorado, para obtener una candidatura para un cargo de elección popular.

En ese sentido, de un análisis adminiculado de los elementos que obran en autos ha quedado demostrado en el presente asunto que no se acredita que dicho elemento tenga por objeto difundir o publicitar una aspiración de índole electoral, tal y como pretende la quejosa, ya que los elementos que se denuncian no reúnen las características para ser considerados como propaganda electoral, ni, por ende, un acto anticipado de precampaña.

En efecto, es importante destacar que la **propaganda política** pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en cambio, la **propaganda electoral**, es publicidad que busca a toda costa colocar en las preferencias de los electores a un partido político o candidato, un programa de gobierno o algunas ideas.

En términos generales, se puede establecer válidamente que la propaganda política se publicita con objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en

tanto, la propaganda electoral se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en un proceso electoral para aspirar al poder. En ese sentido, en materia electoral, la propaganda electoral tiene por objeto atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para los candidatos postulados.

En este contexto, la finalidad que se persigue a través de la propaganda electoral es mucho más específica que la de carácter exclusivamente político, por cuanto a que está orientada a generar una simpatía en relación con un proceso de elección de candidatos o comicial, a través de la inclusión de los elementos de persuasión que estime más convenientes para ese cometido.

Ahora bien, el artículo 223, fracción III del Código señala que los actos anticipados de precampaña son aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona a un cargo de elección popular, antes del inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, determinó que de un análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña, para que la autoridad pueda arribar a la determinación de que los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, se debe tomar en cuenta al menos los siguientes tres elementos:

1. **El personal.** Lo son lo realizados por los militantes, aspirantes o precandidatos de los partidos políticos.
2. **El subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
3. **El temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.



En ese sentido, de un análisis de los elementos denunciados esta autoridad concluye que no reúnen las características para ser considerada como propaganda electoral.

Lo anterior es así, ya que en los términos en que se encuentra desplegado el mensaje, puede afirmarse que el mismo guarda relación con la difusión del segundo informe de actividades que el ciudadano denunciado debe rendir como parte de las funciones de su carácter de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sin que exista referencia alguna tendente a promover, apoyar o difundir una aspiración política.

Al respecto, no debe obviarse que los artículos 14, 17, fracción V, del Estatuto; 4, fracción VI, 12, fracción VII, y 54 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, establecen de manera coincidente que los ciudadanos del Distrito Federal tienen el derecho de ser informados sobre la realización de obras y prestación de servicios públicos, lo que implica el correlativo deber de los órganos de gobierno de rendir los informes generales y específicos sobre su gestión; asimismo, entre los entes obligados a esta rendición de cuentas, se ubica precisamente el cargo que ocupa el ciudadano denunciado.

Siguiendo esta pauta, el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal determina como obligación de los Diputados integrantes de dicho órgano colegiado, rendir un informe cuando menos anual ante los ciudadanos de sus distritos o circunscripción en que hubiesen sido electos acerca de sus actividades legislativas y de las gestiones realizadas.

Tomando en cuenta que se trata de una obligación de índole personal, la inclusión en esta clase de mensajes el nombre del ciudadano Juan Pablo Pérez Mejía, guarda congruencia con la finalidad que persiguen los elementos denunciados, pues se hace clara referencia que dicha persona funge con el cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y, por ende, permite a las personas a las que se encuentran expuestas a aquéllos, conocer la identidad del emisor del mismo; asimismo, el hecho de que, además, se haga referencia a un segundo informe, permite generar una vinculación entre todos estos elementos que componen el mensaje, a fin de establecer que se trata de publicidad referente al informe de actividades que debe rendir el denunciado.

En ese sentido, es criterio de esta autoridad que resulta necesario que la difusión de los elementos que tengan como propósito hacer efectivo el derecho de la ciudadanía a que le rindan cuentas, contengan los elementos que permitan identificar el emisor del mismo, pues de otro modo se provocaría un estado de incertidumbre entre la población acerca del origen y la finalidad perseguida por su difusor.

Al ser una facultad de los representantes populares, a juicio de esta autoridad, el presunto responsable realiza una expresión inherente a su función parlamentaria, lo cual está notoriamente amparada en el ejercicio de la garantía de libertad de expresión.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

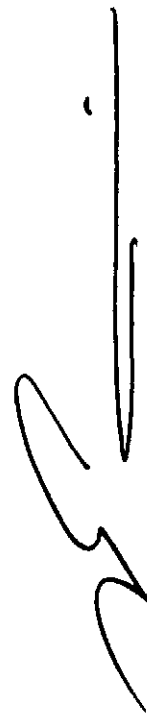
"No. Registro: 172,479
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 25/2007
Página: 1520

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

No. Registro: 172,477
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 24/2007
Página: 1522

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Con base en lo anterior, es indudable que el entorno visual de los elementos denunciados no constituyen un acto anticipado de precampaña, pues en ésta no se alude a proceso interno de selección de candidatos; de tal suerte que no es posible concluir que ese material aplique, indistintamente, a la etapa de precampaña, a fin de lograr su posicionamiento ante un electorado. Los precandidatos en el proceso interno de selección, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, tienen la necesidad de dar a conocer el puesto al que aspiran; situación que no acontece en la especie.

Esta circunstancia impide dotar de verosimilitud a la afirmación de la denunciante, en cuanto a la supuesta aspiración del ciudadano Juan Pablo Pérez Mejía para ser postulado por el Partido del Trabajo a un cargo de elección popular.

Siguiendo este hilo conductor, no existe elemento de prueba alguno que permita establecer que el despliegue del elemento denunciado, tengan una vinculación con el Partido Político en el que milita el denunciado, por cuanto a que en todos ellos no se encontró referencia alguna con el citado instituto político, de modo tal que pudiera presumirse que las actividades de éste estuvieran enmarcadas por su calidad de militante.

En esta misma lógica, se colige que tampoco se encuentra probado a través de la publicidad denunciada, el elemento subjetivo alegado por la denunciante, esto es, la aspiración político-electoral que dice tener el presunto responsable para que sea postulado a un cargo de elección popular.

Ello es así, porque por regla general este elemento subjetivo es refractario de otra prueba directa, puesto que no siempre se explicita en la propia publicidad la intención de su autor de participar en un futuro en comicios internos o constitucionales, o bien, de quienes estarían apoyando la supuesta aspiración para contender por un cargo de elección popular.

En razón de lo anterior, ante la dificultad de probar la intención o propósito final del autor, resulta especialmente necesario aportar en el procedimiento administrativo sancionador un cúmulo de pruebas suficientes que permitan demostrar el elemento subjetivo a través de la prueba circunstancial, la cual cobra especial importancia en este tipo de ilícitos administrativos.

En estas condiciones, al no existir elemento de prueba alguno que permita establecer, aunque fuera en grado indiciario, la existencia de un hipotético pronunciamiento del denunciado respecto a una aspiración de ser postulado para un cargo de elección popular, por cuanto a que no se advierte un pronunciamiento expreso o velado para contender por una candidatura, tampoco se podría establecer los mensajes que se encuentran contenidos en la pinta de barda hayan tenido como objetivo inmediato el persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a alguna precandidatura en específico.

Con base en las anteriores consideraciones, es dable sustentar que no se está en presencia de un acto anticipado de precampaña, ya que la falta de demostración de la aspiración del ciudadano denunciado de obtener una precandidatura, permiten concluir a esta autoridad que no se acredita la falta en examen.

B. IMPUTACIÓN RELACIONADA CON LA TRANSGRESIÓN A LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 134 CONSTITUCIONAL, 120 DEL ESTATUTO Y 6 DEL CÓDIGO.

Sentado lo anterior, procede ocuparse de la imputación consistente en que el ciudadano Juan Pablo Pérez Mejía, en su calidad de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, habría trasgredido la prohibición contenida en los artículos 134 de la Constitución, en relación con los numerales 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto; y 6 del Código, por haber realizado actos de promoción con recursos públicos, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía.

Al respecto, los artículos mencionados establecen como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere los ordenamientos legales antes señalados, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandatar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un proceso electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las

instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Lo anterior, porque el Poder Constituyente advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

De ahí que, el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: **a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero;** toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En esta tesitura, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que cuando se reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta violación al artículo 134 de la Constitución, debe verificar si la conducta esgrimida constituye una infracción a la normatividad aplicable en la materia.

Para tal cometido, dicha instancia consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que**

impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, puede motivar el control y vigilancia de dichas conductas.

En este orden de ideas, cuando sea sometida a consideración de la autoridad electoral, alguna conducta que se estime contraventora del artículo 134 de la Ley Fundamental, se debe realizar un análisis con el objeto de determinar si la misma vulnera la normatividad electoral.

En el caso particular que nos ocupa, la denunciante aduce que el ciudadano Juan Pablo Pérez Mejía, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizó promoción personalizada de su nombre e imagen con fines electorales, utilizando de manera indebida, recursos públicos.

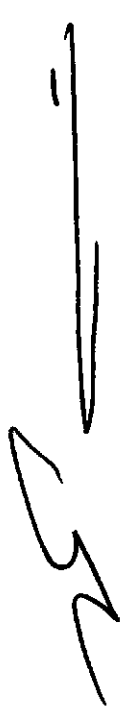
Al respecto, conviene reiterar que el numeral 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dispone como obligación de los Diputados integrantes de ese cuerpo colegiado, que rindan ante la ciudadanía, un informe acerca de sus actividades legislativas y de las gestiones realizadas.

En este sentido, en la medida que los elementos publicitarios de mérito están encaminados a difundir el cumplimiento de esta actividad, es inconcuso que se está en presencia de publicidad de carácter gubernamental, la cual no cuenta con un contenido político, ni mucho menos electoral.

Del mismo modo, tampoco existe asiento para establecer que la inclusión del nombre del ciudadano denunciado, esté orientada a realizar su promoción personalizada.

En efecto, acudiendo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es posible establecer que el término *promoción* alude al efecto de promover, mientras que esta última palabra, en relación con su acepción personal, remite a la acción de levantar o elevar a alguien a una dignidad o empleo superior al que tenía.

En este sentido, la expresión contenida en los elementos denunciados no conlleva esta orientación, puesto que se concreta a señalar de manera precisa la rendición del segundo informe de actividades; por tanto, cualquier promoción que pudiera desprenderse de aquéllos recaería en el citado acto de rendición de cuentas.



Visto de esta forma, no existe asidero para sostener que con la difusión del elemento denunciado provoque un resultado distinto al que previó el Constituyente Permanente, esto es, que las actividades de comunicación social permitan a los habitantes de esta Ciudad, acceder a su derecho a la rendición de cuentas por parte de los integrantes de los órganos de gobierno del Distrito Federal.

Lo anterior resulta consistente con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP 33/2009 y SUP-RAP67/2009, de los cuales se obtiene las siguientes conclusiones:

1. Que la propaganda susceptible de infringir el contenido del artículo 134 de la Carta Magna, será toda aquella que tienda a promocionar velada o explícitamente a un servidor público, destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, asociando los logros de gobierno con dicho servidor más que con la institución, con el objeto de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.
2. Que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, toda vez que para que ello sea considerado así, resulta necesario determinar si los elementos en ella contenida, pueden ser susceptibles de constituir una violación a los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en los procesos electorales.
3. Que la propaganda institucional puede contener el nombre o imagen de algún servidor público con el objeto de identificar el órgano de gobierno que la emite, siempre y cuando el uso de la misma no rebase el marco meramente informativo e institucional.
4. Que aunque la propaganda institucional contenga el nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando tenga como finalidad promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social.

En tal virtud, esta autoridad advierte que la conducta sometida a la consideración no satisface los requisitos para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien se acreditó la existencia de los elementos denunciados, lo cierto es que de su contenido no puede concluirse que estén encaminados a producir la promoción personalizada del ciudadano Juan Pablo Pérez Mejía, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ni mucho menos puede afirmarse que estén orientados a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial

De igual forma, no es posible desprender alguna transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte del ciudadano Juan Pablo Pérez Mejía, ya que obran en el sumario el oficio TG/VL/019/12 signado por el Tesorero General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante el cuales informó que todos los diputados tienen asignados una dieta mensual de \$51,904.25 (cincuenta y un mil novecientos cuatro pesos 25/100 MN), Igualmente refiere que adicionalmente a los Diputados se les asignan \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos 00/100 MN), para la realización de su informe de actividades.

En estas condiciones, aun y cuando se hubiese destinado una partida para la realización del segundo informe de actividades, dicha acción no es susceptible de transgredir la normatividad electoral, puesto que la elaboración y difusión de esos elementos cuestionados guardan sincronía con el propósito que orientó su previsión, esto es, difundir el cumplimiento de una obligación legalmente impuesta a ese parlamentario traducida en la celebración de un acto en el que rendiría un informe sobre sus actividades.

Bajo estas premisas, resulta válido arribar a la conclusión de que la presunta irregularidad aducida por la promovente, no implica en modo alguno el uso indebido de recursos del Estado, ya que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una infracción a la legislación electoral.

Con base en los anteriores razonamientos, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que el ciudadano Juan Pablo Pérez Mejía, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hubiese transgredido lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, en relación con lo dispuesto en los numerales 120 del Estatuto; y 6 del Código, al no acreditarse la

realización de actos de promoción con recursos públicos, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía para obtener un cargo de elección popular.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que el ciudadano Juan Pablo Pérez Mejía no es administrativamente responsable por las faltas denunciadas por esta vía.

C. Por último, no pasa inadvertido para esta autoridad que el ciudadano denunciado desplegó un volumen importante de elementos tendentes a publicitar de manera significativa, la rendición de su segundo informe de actividades.

En estas condiciones, la difusión de los elementos arriba señalados sería capaz de generar eventualmente una influencia en el proceso comicial, si se prolongara más allá del tiempo necesario para cumplir su propósito, esto es, promover entre la población el acto por medio del cual el ciudadano denunciado daría cumplimiento al deber impuesto en el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En esta tesitura, aunque la normatividad electoral del Distrito Federal no establece una temporalidad específica para la difusión de la publicidad inherente a la rendición de los informes parlamentarios, esta autoridad estima que aquélla debe respetar las características de aquéllos, entre ellas, que debe circunscribirse a un espacio de tiempo claramente definido y próximo al informe que se publique.

Por tal motivo, es indudable que en este momento, el ciudadano Juan Pablo Pérez Mejía debió proveer el retiro de los elementos cuestionados por esta vía, a fin de no producir una afectación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos tutelado por el artículo 134 de la Constitución.

Por ende, con la finalidad de prevenir que se suscite ese escenario, se concluye que lo conducente es ordenar a los Consejos Distritales XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXIX y XXXII de este Instituto, a fin de que en las cuarenta y ocho horas siguientes a la emisión de este fallo, realicen un recorrido de inspección en el ámbito territorial de la Delegación Iztapalapa, a fin de detectar si se encuentran todavía desplegados elementos publicitarios que coincidan con los gallardetes que dieron origen a las denuncias que en este momento se resuelven, debiendo levantar las actas circunstanciadas correspondientes y remitirlas a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

Del mismo modo, se instruye al Secretario Ejecutivo para que inicie de oficio el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, en caso que de las inspecciones antes aludidas se advierta la presencia de elementos publicitarios tendentes a difundir el segundo informe de actividades del aludido Diputado Local.

Por lo antes expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. El ciudadano Juan Pablo Pérez Mejía, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **VI** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva y a las Direcciones Distritales XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXIX y XXXII, que realicen las acciones precisadas en la parte final del Considerando **VI** de la presente Resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copias certificada de la presente resolución.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de seis votos a favor de las Consejeras y los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo; Ángel Rafael Díaz Ortiz; Carla Astrid Humphrey Jordan; Yolanda Columba León Manríquez; Néstor Vargas Solano y el Consejero Presidente y un voto en contra de la Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala Pérez, en sesión pública el veintiocho de marzo de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente

Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo